

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de febrero del 2024.

VANESSA MEJIA QUINTERO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ELIZABETH CORDOBA PEÑA C.C. 31.242.687 endosatario en

Propiedad de GONZALO DE JESUS OCHOA GALEANO C.C

1.200.342 y MARGARITA SANCHEZ C.C. 29.070.435

DEMANDADO: WILBER OROZCO MONTES C.C. 14.250.497

RADICACIÓN: 760014003007202200475-00

La apoderada judicial de la parte demandada el señor WILBER OROZCO MONTES, dentro del PROCESO EJECUTIVO, presenta el día 18 de octubre del 2023, escrito de NULIDAD, en l que esboza que *“Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 134 del código General del Proceso, la oportunidad para solicitar se decrete la nulidad se podrá alegar en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia (...), nos encontramos en el momento procesal oportuno, para alegar la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la misma ley”* indicado al despacho la existencia de una indebida notificación, al indicar que : *“ . Si bien es cierto el artículo 291 del Código General del Proceso, en su numeral 3 establece, “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” ... (subrayas mías) De acuerdo con la norma citada; al cotejar el correo electrónico del remitente el cual contenía la notificación enviada al demandado Sr. WILBER OROZCO MONTES, podemos evidenciar que el correo electrónico del cual se envió dicha comunicación tenía como remitente a la señora “JUDITH GAMBA CARABALI“, Persona que de ninguna manera es conocida, por mi poderdante o por esta togada dentro del presente proceso, pues a lo largo de todos los escritos y demás actuaciones en el referido proceso, la demandante, abogada ELIZABETH CORDOBA PEÑA, se identifica y establece como su canal de comunicaciones el correo electrónico *ecordobapena@yahoo.es* el cual no corresponde al remitente antes mencionado, es por esta razón que se logra evidenciar que del correo electrónico que supuestamente se notifica a mi poderdante, es de una persona ajena al proceso, por tanto no es la parte interesada, lo cual va en contravía de lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022.”*

Igualmente indica: *“En virtud a lo normado, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que existe discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, y en consecuencia solicito se decrete la nulidad de lo actuado. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 134 del código General del Proceso, la oportunidad para solicitar se decrete la nulidad se podrá alegar en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia (...), nos encontramos en el momento procesal oportuno, para alegar la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la misma ley”*

Adicionalmente en su escrito, la apoderada judicial de la parte ejecutada, refiere a la prescripción de la acción cambiaria, respecto de las obligaciones que se ejecutan, solicitando la declaración de fraude procesal dentro del proceso.

DE LA NULIDAD SOLICITADA.

La apoderada judicial reitera: *“En virtud a lo normado, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que existe discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, y en consecuencia solicito se decrete la nulidad de lo actuado. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 134 del código General del Proceso, la oportunidad para solicitar se decrete la nulidad se podrá alegar en cualquier instancia antes de que se dicte sentencia (...), nos encontramos en el momento procesal oportuno, para alegar la nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 de la misma ley”*

Al respecto este despacho deberá indicarle al memorialista que no abra lugar a decretar la nulidad solicitada teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES.-

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

- Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.
- No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, la parte demandada WILBER OROZCO MONTES está legitimada para impetrar la nulidad, en tanto que a simple vista se nota que no es quien pudo haber dado lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues la dirección para efectuar notificaciones a la demandada, fue aportada en el escrito con el cual el demandante activó el aparato judicial; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habría tenido oportunidad de contestar la demanda, proponer excepciones, además de haber acudido al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en la parte antecedente, contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la

demanda a personas determinadas. Pues bien, como se indicara atrás, la parte demandada WILBER OROZCO MONTES a través de apoderado general, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, De acuerdo con la norma citada; al cotejar el correo electrónico del remitente el cual contenía la notificación enviada al demandado Sr. WILBER OROZCO MONTES, podemos evidenciar que el correo electrónico del cual se envió dicha comunicación tenía como remitente a la señora “JUDITH GAMBA CARABALI“, Persona que de ninguna manera es conocida, por mi poderdante o por esta togada dentro del presente proceso, pues a lo largo de todos los escritos y demás actuaciones en el referido proceso, la demandante, abogada ELIZABETH CÓRDOBA PEÑA, se identifica y establece como su canal de comunicaciones el correo electrónico ecordobapena@yahoo.es el cual no corresponde al remitente antes mencionado, es por esta razón que se logra evidenciar que del correo electrónico que supuestamente se notifica a mi poderdante, es de una persona ajena al proceso, por tanto no es la parte interesada, lo cual va en contravía de lo normado en el artículo 291 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción sino para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el ejecutante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

Observa el despacho que si bien es cierto se ordenó la notificación de la parte pasiva, y el ejecutante allegó las pruebas de notificación respectivas, las cuales obran a folio 33 del expediente digital, certificadas por e-entrega de servientrega el día 2023-07-18 fue enviada la notificación personal al ejecutado señor WILBER OROZCO MONTES AL CORREO ELECTRONICO orozcomw@hotmail.com. Prueba que se allega con lectura de mensaje. Adicionalmente observa el despacho que la parte ejecutada o demandada compareció al proceso, véase folio 034 del expediente digital, el día 08 de agosto del año 2023 a las 4:56 pm, contestando la demanda, del correo de la apoderada judicial Dra. CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, haciendo referencia a los hechos de la demanda y proponiendo las excepciones de mérito allí determinadas, lo que indica al despacho que si se logró la notificación al demandado en debida forma, de no haber sido así no se hubiese hecho parte el ejecutado dentro del proceso, violándose de esta manera sus derechos al debido proceso, legítima defensa y contradicción.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto

admisorio, pues como se pudo establecer esta fue notificada y aunado a ello compareció al proceso a defenderse del mismo, garantizándosele su derecho de defensa, el cual ejerció allegando contestación de demanda en los términos indicados a folio 34 del expediente digital.

Es importante resaltar lo establecido en el artículo 135 del CGP, pues quien promueve una solicitud de nulidad debe cumplir las exigencias descritas en la norma procesal, específicamente en el art. 135 del CGP que dice:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación

Para el despacho es claro que no se configuró el vicio de nulidad alegado por la parte demandada, como quiera que esta se enterara oportunamente del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa. Así, en el caso concreto operó la notificación. Además la demandada había podido alegar la nulidad desde el auto que le reconoce personería de fecha 28 de agosto del 2023, y no lo hizo dejó transcurrir varios meses hasta que el 18 de octubre del 2023, decide presentar la nulidad deprecada(folio 42 expediente digital) . Significa lo anterior que la parte demandada actuó dentro del presente proceso sin alegar la nulidad y solo después la solicita, lo que nos hace atemperarnos a lo establecido en el artículo 135 en cita.

Igualmente el Juzgado encuentra que la solicitud de declarar nulo todo el trámite procesal dentro proceso de la referencia por considerar que existió una indebida notificación no está llamado a prosperar ya que, como se ha manifestado en líneas anteriores el actuar ha sido conforme a las normas que regulan la materia; además si de llegarse a dar el caso que operara la nulidad esta por afectar únicamente a la parte pasiva se entiende saneada de conformidad con lo preceptuado por el art. 136 del C.G.P., pues como se ha expresado la parte que podía haberla alegado no lo hizo en la oportunidad por lo que se entiende saneada.

Así las cosas se puede concluir que, en el caso que se revisa, no se ha presentado la causal de nulidad que propone la apoderada de la demandada, quien actuó dentro del proceso sin proponerla en su momento oportuno.

Respecto de los otros argumentos del escrito de nulidad como son la prescripción y el fraude procesal, este despacho se abstendrá de considerarlas teniendo en cuenta que son planteamientos que serán resueltos al momento de proferir el fallo respectivo, que en derecho corresponda.

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Teniendo en

cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 366, esto es, la naturaleza del incidente, la duración y calidad de la gestión realizada por el apoderado de la parte incidentada, se fijan agencias en derecho en un medio salario mínimo mensual legal vigente.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, elevó el demandado a través de apoderado general, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor del demandante, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 366, esto es, la naturaleza del incidente, la duración y calidad de la gestión realizada por el apoderado de la parte incidentada, se fijan agencias en derecho en un medio salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: REQUERIR a la abogada, CLARA EUGENIA GIRALDO CAMPUZANO, para que se abstengan de realizar solicitudes carentes de fundamento legal, de lo contrario se aplicaran las sanciones establecidas en los artículos 80 y 81 del CGP

CUARTO.- EJECUTORIADO este auto PROCEDER a fijar nueva fecha y hora para la audiencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICAMARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25139bbe545d1b5c756e3b524eaa2a21c04e7b5c04ce2a0cf5a25e841bde64e

Documento generado en 21/02/2024 06:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>